



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

---

Medellín, trece (13) de febrero de 2015

<b>Acción</b>	Conciliación extrajudicial
<b>Convocante</b>	CARLOS ALBERTO ALZATE GÓMEZ
<b>Convocada</b>	Policía Nacional
<b>Radicado</b>	05001 33 31 004 <b>2014 01191 00</b>
<b>Asunto</b>	Conciliación prejudicial de acreencias por incremento del IPC.
<b>Interlocutorio N°</b>	Imparte aprobación.

**ASUNTO**

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>, procede el Juzgado a revisar el acuerdo conciliatorio suscrito entre la Policía Nacional y **CARLOS ALBERTO ALZATE GÓMEZ**.

**ANTECEDENTES**

Por medio de memorial, que obra a folios 1 a 8, el señor CARLOS ALBERTO ALZATE GÓMEZ, por conducto de apoderada judicial, solicitó a la Procuraduría General de la Nación, la convocatoria a conciliación de la Policía Nacional por intermedio de su representante legal, con el fin de conciliar respecto de los siguientes hechos:

Le fue reconocida asignación de retiro, por medio de la Resolución 11711 del 26 de noviembre de 1991, empero ha sido reajustada en porcentajes por debajo del IPC, presentándose detrimento en el poder adquisitivo de dicha prestación.

Correspondió la solicitud al Procurador Judicial 111 Judicial I para Asuntos Administrativos, el cual por medio del auto 272 del 04 de junio de 2014, la

---

<sup>1</sup>. Artículo 12. *Aprobación judicial*. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.



admitió<sup>2</sup>, fijando como fecha para la diligencia el 09 de julio de 2014, pero la misma, tras su aplazamiento, se llevó a cabo el 13 de agosto de 2014<sup>3</sup>.

Posteriormente las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Medellín, en oficio radicado el 14 de agosto de 2014, correspondiendo por reparto a éste Despacho<sup>4</sup>, quien conforme a los mandatos del Decreto 1716 de 2009<sup>5</sup>, habrá de pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

### CONSIDERACIONES

**1. Competencia.** El Juzgado es competente para conocer del presente acuerdo, conforme las prescripciones de los artículos 155 ordinal 2 y 156 ordinal 3, por la cuantía, porque no sobrepasan los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y el lugar donde el convocante prestó el servicio, respectivamente.

#### **2. Generalidades de la conciliación extrajudicial.**

De acuerdo con la Ley 640 de 2001, artículos 23 y 49, en armonía con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998, es posible la conciliación extrajudicial, ante los agentes del Ministerio Público, frente a pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual.

La obligación de acudir al mecanismo de la conciliación prejudicial o extrajudicial, antes de incoar los hoy denominados medios de control: nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que se tramitarán ante la Justicia Contenciosa Administrativa, fue reiterada en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

“... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso

---

<sup>2</sup>. Folio 20

<sup>3</sup>. Folios 29 y vto y 39 a 40 y vto.

<sup>4</sup>. Folio 39 a 40 y vto.

<sup>5</sup> Artículo 12°. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.



Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Norma reglamentada por el Decreto 1716 de 2009. Adicionalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1, es del siguiente tenor:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Quiere decir lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mismos que fueron regulados en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo derogado, requisitos que se exigen a partir del 22 de enero de 2009.

### **3. Requisitos para la aprobación de la conciliación.**

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, Artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en armonía con el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, y las actas que la aprueben se *“remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*<sup>6</sup>

Sobre las condiciones para aprobar una conciliación, la jurisprudencia de la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo ha establecido los siguientes requisitos que son coincidentes con las normas positivas:

- “ a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).”*<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Artículo 12 Decreto 1716 de 2009.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-26-000-2006-



Adicional a los anteriores requisitos, debe acatarse lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1617 de 2009, el cual establece:

“Artículo 2°. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En lo fundamental el acuerdo a que llegaron las partes fue el siguiente:

“De acuerdo al poder especial que se me concede, Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional tiene ánimo conciliatorio según certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de fecha 19 de junio de 2014 (...) bajo los siguiente parámetros, según pre liquidación adjunta y de la que se concluye que se adeuda al convocante la suma de \$ 3789.022.20 que se desagregan en el 100% del capital y la indexación en un 75%. Los parámetros emitidos por el comité son: conciliar en forma integral con base en a la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del IPC para lo cual se presentan los siguientes términos: se reajustará las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento aplicando los más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. Segundo la indexación será reconocida en un porcentaje del 75%. Sobre los valores reconocidos se aplicaran los descuentos de ley. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones de la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero de 2005 con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro en la dirección

---

00294-01(33371). En reciente sentencia, la Sección Tercera Sub Sección “A” de fecha 27 de junio de 2013, reiteró el mismo criterio, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



general de la Policía Nacional –secretaría general la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la primera copia que preste mérito ejecutivo con el auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar expediente de pago el cual se le asignará un turno (...)y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro de 6 meses sin reconocimientos de intereses dentro de este periodo...” (Ver fls.39 y vto).

Visto el acuerdo que precede, se anuncia la aprobación de la conciliación extra judicial objeto de estudio, atendiendo a las siguientes consideraciones:

**1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tienen los representantes para conciliar.**

La conciliación se llevó a cabo entre la Policía Nacional y el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE GÓMEZ**, ambos representados por profesionales del derecho, tal como aparece acreditado a folios 9 y 24, con facultades para conciliar.

**2. Disponibilidad del derecho. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles<sup>8</sup>.**

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

En sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda, el honorable Consejo de Estado, en punto a los derechos laborales, avaló el siguiente precedente horizontal:

“ (...) Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... **cuando los asuntos sean conciliables...**”

Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. **Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están**

---

<sup>8</sup>. Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles (Artículo 2 Decreto 1716 de 2009).



**señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público...”<sup>9</sup>**

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(…) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(…)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.<sup>10</sup> (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso, la Policía Nacional reconoció el 100% del capital pretendido por la convocante y el 75% de la indexación correspondiente.

<sup>9</sup>. Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón. En sentencia radicado 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09) del 11 de marzo de 2010, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. C.P: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).



Así las cosas, al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, y el 75% de la indexación, la convocada reconoce considerablemente la acreencia que le asiste al señor **CARLOS ALBERTO ALZATE GÓMEZ**, quien en este caso sólo renuncia al 25% de la indexación de los valores adeudados, pero para nada el derecho propiamente dicho, por lo tanto este Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, en lo que respecta a este ítem.

### **3. Ausencia de caducidad.**

El artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá que entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódica.

En consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

### **4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

**Documentos relevantes allegados.** En respaldo de la solicitud allegó los siguientes documentos: (i) Solicitud ante la Procuraduría (fls. 1 a 8), ii. Resolución por medio de la cual se reconoce pensión de invalidez, a partir del 04 de agosto de 1991 (Fls. 11 a 12), (iii) Documento por medio del cual se propone la cuantía de la conciliación por parte de la Policía Nacional (fls. 31 a 39), (iv) Acta del Comité de Conciliación (fls. 39 a 40 y vto).

En el plenario se encuentra acreditado, con la Resolución visible a folios 11 a 12, que el convocante **CARLOS ALBERTO ALZATE GÓMEZ** le fue reconocida la pensión de sobrevivientes, desde el 04 de AGOTO de 1991.

Así mismo, se había solicitado a la policía el reajuste de la citada prestación, tal a como aparece visible a folios 14 a 16.

Finalmente en relación con la afirmación del actor en el sentido de que se le viene reajustando la asignación con base en el principio de oscilación y no con el IPC, la entidad no lo ha refutado.



Ahora bien, el acuerdo conciliatorio se llevó a cabo por valor de tres millones setecientos ochenta y nueve mil veintidós pesos con veinte centavos (\$ 3. 789. 022.20), mismos que fueron corroborados por el Juzgado, encontrando una diferencia ínfima, empero que por virtud de los principios de proporcionalidad y razonabilidad no es trascendente, para el éxito del acuerdo (ver folio 45)<sup>11</sup>.

Visto lo anterior, la liquidación no afecta el patrimonio de la entidad convocada, por cuanto los valores a reconocer se encuentran debidamente fundamentados, además se realizó con base en los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad.

Al respecto debe tenerse en cuenta, además, el precedente jurisprudencial ampliamente tratado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en cuanto al reconocimiento del reajuste de la mesada pensional con base en el IPC, dentro del régimen especial de la policía y de las fuerzas militares, el cual es claro al afirmar que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su mesada pensional conforme al IPC cuando este es mayor a la aplicación del principio de oscilación entre los años 1997 y 2004.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos señalados en líneas precedentes, debe aprobarse el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71. 617.977 y la **POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la **POLICÍA NACIONAL** deberá cancelar a la señora **CARLOS ALBERTO ALZATE GÓMEZ**, tres millones setecientos ochenta y nueve mil veintidós pesos con veinte centavos (\$ 3. 789. 022.20), equivalentes al 100% del capital adeudado por concepto de incremento de la Sustitución de la Asignación de Retiro con base en el IPC, y el 75% de

---

<sup>11</sup>. Según el estudio de la Contadora de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgado Administrativos de Medellín, la diferencia en desfavor del convocante asciende a \$ 6.569. Sin embargo, en criterio el Juzgado preservado como están los derechos del trabajador, ésta diferencia es menos onerosa para el convocante que la subsistencia de un litigio por largos años, por tal razón la conciliación en este caso no lesiona el patrimonio de la entidad.



indexación, aplicando la prescripción cuatrienal, los cuales serán cancelados máxime dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo, al cual se le deben anexar la totalidad de los documentos para hacer el pago efectivo por parte del apoderado del convocante.

**TERCERO:** La POLICÍA NACIONAL, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo dispuestos en el acta de conciliación

**CUARTO:** El acta de acuerdo conciliatorio que data del 13 de agosto de 2014, y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

**QUINTO:** Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil o el que lo subrogue).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy dieciséis (16) febrero de 2015 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(Firmado en original)

**JUAN DAVID ISAZA MARIN**  
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, \_\_\_\_\_

Compareció el Dr. Francisco Javier García Restrepo, Procurador 108 Judicial, a fin de notificarse del contenido de la anterior providencia.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA RESTREPO**  
Procurador 108 Judicial